



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

**Arreglo general
de las
parroquias de la diócesis de Salamanca.**

Nos el Dr. D. Fr. Tomás Cámara y Castro, del Orden de San Agustín, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de Salamanca, Académico Correspondiente de la Real Española y de las Reales de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, del Consejo de Su Majestad, etc., etc.

Terminado el expediente de Arreglo general de Parroquias de esta nuestra Diócesis por Auto definitivo que firmamos en treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, al que S. M. la Reina Regente (q. D. g.) prestó su Real Asentimiento por Decreto de veintiocho

de Febrero último, otorgándonos despues, en catorce de Marzo, la Real Cédula auxiliatoria para su ejecución; como prévias disposiciones para su planteamiento y en atención al Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, venimos en ordenar:

1.º Publíquense en el *Boletín Oficial* de la Diócesis, y á continuación de este nuestro Decreto, el Auto definitivo y los Reales Decreto y Cédula auxiliatoria ya citados, insertando asimismo un extracto del *Cuadro sinóptico* que obra en el expediente original, y solamente de la parte que se refiere á las varias dotaciones del personal y fábricas de las parroquias urbanas de ascenso y entrada, por ser este el único detalle de que no se adquiere claro y pleno conocimiento con la sola lectura del Auto definitivo.

2.º Con atenta comunicación envíese copia de los referidos Decreto y Cédula Reales al Señor Gobernador Civil de esta provincia, para que tenga á bien ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, en conformidad á lo preceptuado en el artículo tercero del mismo Real Decreto; y lo mismo, y al propio fin se hará con igual autoridad superior de la provincia de Zamora por pertenecer á ella algunos pueblos de esta Diócesis.

3.º Fijamos como fecha del planteamiento del Arreglo parroquial la del primero de Julio próximo, en que se inicia el año económico, proponiéndonos dictar en el tiempo que resta para ella, y siempre con la posible antelación, las disposiciones necesarias al caso.

4.º Los Señores Curas párrocos de las Iglesias suprimidas que en la fecha indicada de 1.º de Julio no hubieren recibido mandato ó instrucciones especiales

de nuestra autoridad, continuarán al frente de sus cargos con las obligaciones y derechos que actualmente tienen y gozan, y por el tiempo que juzgaremos oportuno.

Así lo pronunciamos y decretamos en nuestro Palacio Episcopal de la ciudad de Salamanca, á once de de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

† Fr. Tomás, *Obispo de Salamanca.*

Por mandado de S. S. Ilma.

el Obispo mi Señor,

Dr. Pedro García Repila.

Secretario.

Auto definitivo
sobre arreglo general de las parroquias
del Obispado de Salamanca.

En la Ciudad de Salamanca, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis

NOS EL DR. D. FR. TOMÁS CÁMARA Y CASTRO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
 APOSTÓLICA, OBISPO DE SALAMANCA, DEL CON-
 SEJO DE S. M., ETC. ETC.

Vistos y examinados detenidamente los expedientes para el arreglo general de parroquias en esta Diócesis de Salamanca, instruidos de conformidad con lo prescrito en el artículo veinte y cuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Decreto Real de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dados por la autoridad de ambas Potestades;

Resultando: Que el expediente de arreglo parroquial de la Diócesis se siguió y sustanció por nuestros venerables antecesores, de conformidad con las bases establecidas en la Real Cédula citada de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete;

Resultando: Que en el mencionado expediente, se incluyeron todas las Iglesias y pueblos entonces sujetos

á la jurisdicción ordinaria, recayendo en él Auto definitivo del Ilmo. Sr. La Puente y Primo de Rivera, de treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco;

Resultando: Que igualmente en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, se dió Auto definitivo por el Ilmo. Sr. Rodrigo y Yusto respecto de las jurisdicciones exentas, en virtud de los referidos Decretos y especialmente del de diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, tocante á las de las Ordenes militares, todas las cuales, por ejecución de las Bulas «*Quo gravius*» y «*Que diversa*» de Pio IX, entraron ya en la jurisdicción ordinaria;

Resultando: Que por consiguiente, respecto de todas las Iglesias y pueblos de nuestra Diócesis, se han instruido los debidos expedientes, conforme á las bases acordadas y pronunciado Auto definitivo;

Resultando: Que de este plan general de arreglo parroquial de la Diócesis, se han segregado varias Iglesias de la Vicaría de *Barrueco-Pardo*, antes pertenecientes á la jurisdicción de la Orden de Santiago y hoy agregadas á la Diócesis de Ciudad-Rodrigo, así como se han añadido á él posteriormente las Iglesias de *Cañisal* y *Balleza* de la Orden de San Juan;

Considerando: Que en los autos definitivos de arreglo se deja á salvo, como no podía ménos, la autoridad de los sucesores en la jurisdicción, para resolver todas las dudas y dificultades, y establecer las convenientes modificaciones;

Considerando: Que en los diez y nueve años pasados después del último Auto definitivo no se ha llegado á

la aprobación del arreglo, debiendo, tanto por la segregación de la Vicaría de *Barrueco-Pardo*, como por el cambio de vecindario de algunos pueblos, hacer nueva distribución de presupuesto entre las distintas dotaciones del Culto y Clero;

En atención á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el capítulo cuarto de la sesión veinte y una de *Reformatione*, oídos de nuevo nuestro Ilustrísimo Cabildo Catedral, Fiscal eclesiástico, y los Arciprestes respectivos;

Decretamos y fallamos: Que en virtud de nuestra autoridad ordinaria y la concedida por las expresadas disposiciones de ambas Potestades, debemos reformar y reformamos los autos definitivos pronunciados por nuestros venerables antecesores en treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, en la manera siguiente:

Primero. La Diócesis de Salamanca constará de diez y nueve Arciprestazgos, á saber: Alba de Tormes, Arapilès, Armuña Alta, Armuña Baja, Cantalapiedra, Ledesma, Linares, Peña de Francia, Peñaranda, La Rivèra, Rollan, Salamanca, Salvatierra, Tavera, Valdegimena, Valdevilloria, La Valdobra, Villarino y Vitigudino.

Segundo. Al Arciprestazgo de *Alba de Tormes* pertenecerán las parroquias siguientes, con la categoría que juntamente se expresa, y vá así mismo determinada en el *Cuadro Sinóptico* que cierra este Auto, y son: San Pedro en Alba de Tórmes, de término; Valdecarros, de ascenso; Aldeaseca de Alba, Anaya de Alba, Beleña, Ejeme, Encinas de Arriba, Gajates, Galisancho, Garci-

hernandez, Larrodrigo, Martinamor, Navales, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Pocilgas, Terradillos y Villagonzalo, de entrada; Palomares y Siete-Iglesias, rurales de primera clase, y Amatos de Alba, rural de segunda.

Al de *Arapiles*: las parroquias de Arapiles y Morille, de ascenso; Aldeatejada, Calvarrasa de Abajo, Calvarrasa de Arriba, Carbajosa de la Sagrada, Cilleros el Hondo, Las Torres, Machacón, Mozarbez, Pelabravo, San Pedro de Rozados y Tejares, de entrada; Miranda de Azán y Santa Marta, rurales de primera clase, y Santo Tomé de Rozados, rural de segunda.

Al de *Armuña Alta*: Aldeanueva de Figueroa, La Vellés y Parada de Rubiales, de ascenso; Arcediano, Cabezabellosa, Castellanos de Moriscos, Gomecello, Moriscos, Orbada, Pajares, Pedrosillo el Ralo, Pitiegua, Villanueva de los Pabones y Villaverde, de entrada.

Al de *Armuña Baja*: Calzada de Valdunciel, Mata de Armuña, Topas y Villares de la Reina, de ascenso; Carbajosa de Armuña, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Negrilla, Palencia de Negrilla, San Cristobal de la Cuesta, Tardáguila, Torresmenudas, Valdunciel, Valverdón y Villamayor, de entrada; Monterrubio de Armuña, rural de primera clase y Aldeaseca de Armuña, rural de segunda.

Al de *Cantalapiedra*: las parroquias de Cantalapiedra, de término; Cantalpino, Arabayona de Mógica y Cañizal, de ascenso; Espino de la Orbada, Palacios-Rubios, Pedroso, Poveda de las Cintas, Ballesa y Villaflores, de entrada.

Al de *Ledesma*: las parroquias de Santa María la Mayor de Ledesma, de término: Santa Elena de la

misma villa de Ledesma, de ascenso; Aldearrodrigo, Almenara, Añover de Tórmes, Campo de Ledesma, El Arco, Encina de San Silvestre, Gejo, Juzbado, Palacios del Arzobispo, Sando, San Pelayo, Santa María de Sando, Villarmayor, Villasdardo, Villaseco de los Gamitos, Villaseco de los Reyes y Zafrón, de entrada; Doñinos de Ledesma, Gejuelo del Barro, Moscosa y Tremedal, rurales de primera clase.

Al de *Linares*: las parroquias de Escorial, Frades, Linares, Los Santos y San Miguel de Valero, de ascenso; Barbalos, Endrinal, La Sierpe, Las Veguillas, Membrive, Monleón, Naharros de Matalayegua, Navarredonda de Fuente Santa, San-domingo, El Tornadizo y Valero, de entrada; Cortos y Terrones rurales de segunda clase.

Al de *Peña de Francia*: Miranda del Castañar y Sequeros de término; Cepeda, Mogarraz, San Esteban de la Sierra, San Martín del Castañar y Villanueva del Conde, de ascenso; Arroyomuerto, Cabaco, Casas del Conde, Cereceda, Cilleros de la Bastida, Garcibuey, Herguijuela de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Monforte, Nava de Francia, Pinedas y Santibañez de la Sierra, de entrada; y Rebollosa rural de segunda clase.

Al de *Peñaranda*: Macotera y Peñaranda de Bracamonte de término; Alaraz y Santiago de la Puebla de ascenso; Alconada, Aldeaseca de la Frontera, Campo de Peñaranda, Malpartida, Nava de Sotrobal, Paradinas, Tordillos, Ventosa del Río Almar, Villar de Gállimazo y Zorita de la Frontera, de entrada.

Al de *La Rivera*: Aldeadávila de la Rivera, de término; Masueco, Mieza y Vilvestre de ascenso; Cabe-

za del Caballo, Fuentes de Masueco, La Peña, Uces, Valsalabroso, Vidola, Villar de Ciervo y Zarza de Pumareda, de entrada.

Al de *Rollán*: Barbadillo y Rollan, de ascenso; Calzada de D. Diego, Calzadilla, Canillas de Abajo, Doñinos de Salamanca, El Pino, Florida de Liébana, Galindo, Golpejas, Parada de Arriba, Quejigal, San Pedro del Valle, Vega de Tirados y Zarapicos, de entrada; y Carrascal de Pericalvo, rural de segunda clase.

Al de *Salamanca*: las nuevas parroquias de la Ciudad con el título de la Catedral, Nuestra Señora del Carmen, Purísima Concepción, San Juan de Sahagún, San Martín, San Pablo, y Sancti-Spiritus, de término; y el Arrabal de la Santísima Trinidad, de ascenso.

Al de *Salvatierra*: las parroquias de Fuenterroble, Guijuelo y Pedrosillo de los Aires, de ascenso; Aldeavieja, Berrocal de Salvatierra, Cabezuela, Campillo de Salvatierra, Casafranca, Fresno-alhándiga, La Maya, Montejo, Monterrubio de la Sierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral de Salvatierra y Salvatierra, de entrada.

Al de *Tavera*: Carrascal del Obispo y Matilla de los Caños, de ascenso; Aldehuela de la Bóveda, Garcirrey, Mata de Ledesma, Robliza de Cojos, Vecinos y Villalba de los Llanos, de entrada; Carnero y Porqueriza, rurales de primera clase; Cabeza de Diego Gomez, Tavera de Abajo y Tornadizos, rurales de segunda clase.

Al de *Valdejimena*: Galinduste y Horcajo-Medianero, de ascenso; Chagarcía-Medianero, Pelayos y Tala, de entrada.

Al de *Valdevilloria*: Aldearrubia, Babilafuente, Vi-

lloria y Villoruela, de ascenso; Aldealengua, Cabrerizos, Coca de Peñarandilla, Cordovilla, Encinas de Abajo, Huerta, Moríñigo, Peñarandilla, y San Morales, de entrada.

Al de la *Valdoba*: Tamames, de término; Navarredonda de la Rinconada y San Muñoz, de ascenso; Aldeanueva de la Sierra, Anaya de Huebra, Berrocal de Huebra, Muñoz, Peralejos de Solís, Rinconada, Sanchon de la Sagrada y Tejeda, de entrada; Moraleja de Huebra, rural de primera clase, y Avililla rural de segunda.

Al de *Villarino*: la parroquia de Villarino, de término; Almendra, Cabeza de Framontanos, Monleras y Pereña, de ascenso; Ahigal de Villarino, Brincones, El Gróo, Iruelos, Manzano, Sardón de los Frailes y Trabanca, de entrada; Carrasco y Manceras, rurales de primera clase, y Berganciano rural de segunda.

Al de *Vitigudino*: la parroquia de Vitigudino, de término; Ciperez, Encinasola de los Comendadores, Guadramiro, Peralejos de Abajo, Villar de Peralonso y Yecla, de ascenso; Buenamadre, Cerezal de Puertas, Cubo de Don Sancho, Escuernavacas, Espadaña, Gema, Pelarrodriguez, Peralejos de Arriba, Pozos de Hinojo, Robledo-hermoso, Sanchon de Robledo, Villares de Yeltes y Villarmuerto, de entrada; y Villargordo, rural de segunda clase.

Tercero. Quedan por lo tanto suprimidas las parroquias siguientes: San Juan, Santiago, San Miguel y San Pedro, de la Villa de Alba, y Valverde de Gonzalíañez, en el Arciprestazgo de *Alba de Tormes*: Carrascal del Asno, Castañeda y Centerrubio, en el de *Arapiles*: Villanueva de Cañedo, en el de *Armuña Baja*: San

Miguel, San Pedro y San Fernando, Santiago, Santa María y Santa Elena, de Ledesma, Baños y Muchachos, en el Arciprestazgo de *Ledesma*: Castroverde, Alberguería de la Sierra é Iñigo en el de *Linares*: Corporario, en el de la *Rivera*: Carrascal de Barregas, San Julian de la Valmuza, Tirados de la Vega, Carrascal de Velambélez, Navas de Quejigal, Torre de Martin-Pascual y Porteros, en el Arciprestazgo de *Rollán*: San Adrián, San Bartolomé, San Benito, San Blás, San Boal, La Catedral, San Cristóbal, San Isidoro y San Pelayo, San Julián, San Justo y Pastor, San Marcos, San Martin, San Mateo, San Millán, San Pablo, San Román, Santa Eulalia, Santa María de los Caballeros, Santa María Magdalena, Santiago, Sancti-Spiritus, Santo Tomás Apóstol y Santo Tomás Cantuariense, en el Arciprestazgo y Ciudad de *Salamanca*: Canillas de Arriba, Cojos de Robliza, Rodas-Viejas y Villar de los Alamos, en el Arciprestazgo de *Tabera*: Revilla en el de *Valde-Villoria*: Coca de Huebra, Gallegos de Huebra, Vilvis y Puerto de la Calderilla, en el Arciprestazgo de *La Valdobra*: Ituero y Majuges, en el Arciprestazgo de *Vitigudino*.

Cuarto. En su lugar se crean y erigen parroquias en debida forma, en el Arciprestazgo de *Alba*, Galisancho, Palomares, Pocilgas, y San Pedro de la villa de Alba de Tormes: *en el de Ledesma*, Gejo, El Arco, Encina de San Silvestre, Santa María, y Santa Elena, en la Villa de Ledesma: *en el de Linares*, Las Veguillas, Navarredonda de Fuente-Santa, Sandomingo, Cortos, Terrones, y Barbálos: *en el de la Rivera*, Fuentes de Masueco, Valsalabroso, y Villar de Cierros: *en el de Rollan*, Calzada de Don Diego, Carras-

cal de Pericalvo, Doñinos de Salamanca, Galindo, El Pino, Quejigal, San Pedro del Valle, y Calzadilla: en el *de Salamanca*, La Catedral, El Cármen, Purísima Concepción, San Juan de Sahagun, San Martin, San Pablo, Sancti-Spiritus, y Santísima Trinidad, en la Ciudad de Salamanca: en el *de Salvatierra*, Cabezuela, Fresno-Alhándiga, y Palacios de Salvatierra: en el *de Peña de Francia*, Revollosa y Madroñal: en el *de Tavera*, Robliza de Cojos: en el *de Valde-Villoria*, Coca de Peñarandilla: en el *de Valdobla*, Rinconada: en el *de Villarino*, Berganciano, Carrasco, Manceras, y Sardon de los Frailes: en el *de Vitigudino*, Robledo-Hermoso, y Villargordo. Conservamos la parroquia de San Juan de Barbálos del Arciprestazgo de *Salamanca*, y la de Llén en *Linares*, con los anejos que se le agreguen, mientras se hallen suficientemente dotadas por sus patronos particulares.

Quinto. Mientras las facultades del Tesoro no permitan otra cosa y provisionalmente conforme declaran el artículo treinta y seis del Concordato, diez y ocho del Convenio adicional y veinte del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete; á los Curatos de término de la Capital de Salamanca, asignamos la dotación de *dos mil pesetas*; á los de término para fuera de la Capital la de *mil setecientas cincuenta*; dotamos los ascensos con *mil quinientas ó mil doscientas cincuenta pesetas*; las entradas con *mil ciento ó mil pesetas*, segun diferenciamos á unos y otros en el Cuadro sinoptico abajo formado; los rurales de primera clase con *ochocientas setenta y cinco*, y los de segunda con *ochocientas veinte y cinco pesetas*, en igual forma.

Sexto. De igual manera asignamos en general para las fábricas de las parroquias de término *setecientas cincuenta pesetas*; para los de ascenso *quinientas ó cuatrocientas*; para las de entrada *trescientas cincuenta ó trescientas*, segun diferenciamos á ascensos y entradas por vecindario en el Cuadro Sinoptico que acompaña á este Auto; y para las rurales de ambas clases *doscientas cincuenta pesetas*.

Por la especialidad artística de su fábrica y el esmero de su Culto, los Templos parroquiales de Salamanca percibirán las dotaciones siguientes: San Pablo *mil quinientas pesetas con ciento mas* para el Santuario de Jesús Redentor ó sea la Trinidad, conforme viene percibiendo; la de la Catedral y la Purísima Concepción á *mil quinientas*; San Martín, El Cármen y San Juan de Sahagun á *mil doscientas cincuenta*, y la de Sancti-Spíritus *mil cincuenta pesetas*; fuera de la Capital, Santa Maria de Ledesma, y San Miguel, de Peñaranda, á *mil quinientas*; San Pedro de Alba, y Vitigudino á *mil doscientas cincuenta pesetas*; Sequeros, *ochocientas*, y Santiago de la Puebla *seiscientas sesenta y seis*.

Sétimo. Sin perjuicio de señalar mayor número de Coadjutores, segun lo pida el servicio de la Diócesis, en atención á las angustias del Tesoro, se señalan por ahora nueve Coadjutores para las parroquias de la Capital, que en las presentes circunstancias irán agregados en esta forma: uno á la Catedral; dos al Cármen; uno á la Purísima Concepción; uno á San Juan de Sahagún; dos á San Martín y dos á San Pablo. Así mismo señalamos dos á la parroquia de San Pedro de Alba, tres á Santa Maria de Ledesma, dos á Vitigudi-

no, dos á Aldeadávila, tres á Peñaranda de Bracamonte, y uno á las que siguen: Sequeros, Cantalapiedra, Macotera, Miranda del Castañar, Tamames, Villarino, Galinduste, Cañizal, La Vellés, Mieza, Guijuelo, Los Santos, Linares, Alaráz, Vilvestre, Rollán, Cepeda, Mogarráz, Villanueva del Conde, Matilla de los Caños, Cantalpino, Pereña, Ciperez, Babilafuente, Horcajo-Medianero, Topas, y San Esteban de la Sierra: al Santuario de la Peña de Francia asignamos uno, y otro al de Nuestra Señora del Cueto.

Decláramos Coadjutoría de patronato particular la Capellanía de Sancti-Spíritus de Salamanca, conforme al artículo nueve del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

A la publicación del arreglo señalaremos las ayudas de parroquias, lo propio que las obligaciones de sus Coadjutores regentes, y las de todo Coadjutor en general, conforme á las bases diez y siete y veinte de la Real Cédula citada de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Los Coadjutores disfrutarán las dotaciones que siguen: los de la Capital diocesana en número de nueve, y él del Santuario de la Peña de Francia, *mil pesetas*; los once de cabeza de partido *setecientas cincuenta*; y todos los demás, *setecientas*.

Octavo. Los Ecónomos, gozarán de las dotaciones señaladas en el artículo veinte del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Tanto las fábricas de las Iglesias como igualmente los Párrocos y Coadjutores serán acreedores á las cuotas señaladas en sus respectivos aranceles.

Por ahora elevamos á la aprobación de S. M. la

Reina Regente, el arancel de la Capital, esperando tiempo oportuno para unificar, en lo posible á lo menos y por Arciprestazgos, los tan variados de los restantes puntos de la Diócesis, y enviarlos igualmente á la Real aprobación.

Noveno. Conforme á las disposiciones cuarta y quinta del artículo veinte y ocho del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, los Párrocos continuarán percibiendo las dotaciones que disfruten al publicarse el arreglo parroquial, aunque se varíe la categoría de los Curatos; mas todos aquellos cuya parroquia se suprime, deberán quedar á las ordenes del Prelado para servir los cargos que oportunamente se les designaren.

Los colacionados antes del diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, seguirán con los límites de sus parroquias hasta que éstas vaquen canónicamente.

Décimo. Confirmamos las disposiciones del auto definitivo de treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, décima, undécima, duodécima y décima cuarta, las cuales determinan que, por punto general, «todos los Párrocos de la Diócesis en cualquier tiempo nombrados, quedan obligados á prestar el pasto espiritual y decir segunda Misa, los dias festivos, en cualquiera parroquia, anejo ó Capilla, que por Nos ó nuestros sucesores se les asigne en caso de necesidad. De igual suerte, debiendo todo eclesiástico estar adscrito á alguna Parroquia, prestará en ella los servicios que en su título de adscripción se les designen, ó que Nos tuviéremos á bien señalarles, según la necesidad y circunstancias de cada caso.

Se conservarán también todas las Iglesias que dejan de ser parroquias ó anejos, y las Capillas y Santuarios habilitados hoy para el Culto, mientras los fieles continuen sustentándolos con sus limosnas, quedando todos los expresados Templos sujetos á la matriz respectiva. De todos modos al Diocesano toca disponer de todos los objetos del Culto que en ellos existen.

Los materiales de los edificios, cuyo estado ruinoso exija su demolición, así como el valor de sus solares, se destinarán á la reparación de otros templos ó casas rectorales.

Las Cofradías en debida forma establecidas en las parroquias, en sus anejos y en las demás Capillas ó Santuarios, estarán sujetas á sus respectivos Párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas. Rendirán al mismo la cuenta anual de recaudación é inversión de sus fondos, para que unidas á las antecedentes, sean remitidas á la aprobación del Ordinario. El Párroco velará sobre la observancia de sus constituciones é informará al Prelado de cualquier falta notable que advirtiere.»

Undécimo. Las Juntas de Fábrica, presididas siempre por su Párroco, seguirán desempeñando sus funciones como en la actualidad, hasta que se reciban las anunciadas ordenes superiores ó por decreto nuestro sean reformadas en su constitución.

Duodécimo. Derogamos las disposiciones de cualquier otro arreglo ó plan parroquial anterior, hecho en la Diócesis, en cuanto se oponga al presente.

Décimo tercio. Por último, reservamos á nuestra Autoridad y á la de nuestros Sucesores, la resolución

de cuantas dificultades nazcan en la ejecución y cumplimiento del arreglo general de esta Diócesis, con la misma amplia extensión de atribuciones que ahora usamos, y muy especialmente la demarcación exacta de las parroquias, la adjudicación de ayudas y anejos; y mediante á que es indispensable tener á la vista este nuestro Decreto, mandamos que se formen de ~~el~~ dos ejemplares auténticos, los cuales, originales, firmados de nuestra mano, sellados con el de nuestra Dignidad y refrendados por el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, acompañados del Cuadro Sinóptico de la Diócesis, sean elevados al conocimiento de S. M. la Reina Regente, por conducto del Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia, para los efectos señalados en el artículo veinte y cuatro del citado Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno.

Así lo decretó y firma S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, de que certifico:

† Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.

Por mandado de S. S. Ilma.

el Obispo mi Señor,

Dr. Pedro Garcia Recopila.

Secretario.

(Hay un sello.)

EXTRACTO del **Cuadro sinóptico** que se menciona en el documento anterior, en lo referente á las dotaciones de **Párrocos y fábricas en las parroquias urbanas de ascenso y entrada.**



ASCENSOS en que la dotación del párroco será mil quinientas pesetas, y la de la fábrica quinientas.

- Arapiles.
- La Vellés.
- Calzada de Valdunciel.
- Cantalpino.
- Cañizal.
- Sta. Elena de Ledesma.
- Linares.
- Los Santos.
- Cepeda.
- Mogarráz.
- Villanueva del Conde.
- Alaráz.
- Mieza.
- Vilvestre.
- Rollán.
- Guijuelo.
- Matilla de los Caños.
- Galinduste.
- Babilafuente.
- Pereña.
- Ciperez.

NOTA. La parroquia de Arapiles percibirá para la Fábrica 350 pesetas.

PARROQUIAS de ascenso cuyos párrocos percibirán 1250 pesetas y las fábricas 400.

- Valdecarros.
- Morille.
- Aldeanueva de Figueroa.
- Parada de Rubiales.
- Mata de Armuña.
- Topas.
- Villares de la Reina.
- Arabayona de Mogica.
- Escorial.
- Frades.
- San Miguel de Valero.
- San Esteban de la Sierra.
- San Martin del Castañar.
- Santiago de la Puebla.
- Masueco.
- Barbadillo.
- Santísima Trinidad de Salamanca.
- Fuenterroble.
- Pedrosillo de los Aires.
- Carrascal del Obispo.
- Horcajo medianero.
- Aldearrubia.
- Villoria.
- Villorueta.
- Navarredonda de la Rinconada.
- San Muñoz.

Almendra.
 Cabeza de Framontanos.
 Monleras.
 Encinasola de los Comen-
 dados.
 Guadramiro.
 Peralejos de Abajo.
 Villar de Peralonso.
 Yecla.

NOTA. Las Parroquias de Morille y Santiago de la Puebla percibirán para la Fábrica 350 y 666 pesetas, respectivamente.

CURATOS de entrada cuyos
 Párrocos tienen dotación de
 1100 pesetas y 350 las Fá-
 bricas.

~~Anaya de Alba.~~
~~Beleña.~~
~~Gajates.~~
~~Garcihernandez.~~
~~Larrodriego.~~
~~Navale.~~
 Pedrosillo de Alba.

Calvarrasa de Abajo.
 Calvarrasa de Arriba.
 Machacón.
 Mozarbez.
 San Pedro de Rozados.
 Tejares.

Arcediano.
 Castellanos de Moriscos.
 Villaverde.

Negrilla.
 Palencia de Negrilla.

Tardáguila.
 Valverdón.
 Villamayor.

Espino de la Orbada.
 Palacios Rubios.
 Pedroso.
 Poveda de las Cintas.
 Villaflores.

Almenara.
 Encina de San Silvestre.
 Gejo.
 Palacios del Arzobispo.
 Sando.
 Santa María de Sando.
 Villarmayor.
 Villaseco de los Gamitos.
 Villaseco de los Reyes.

Endrinal.
 Las Veguillas.
 Membrive.
 Monleón.
 Valero.

Casas del Conde.
 Garcibuey.
 Herguijuela de la Sierra.
 Monforte.
 Santibañez de la Sierra.

Aldeaseca de la Frontera.
 Campo de Peñaranda.
 Malpartida.
 Nava de Sotroval.
 Paradinas.
 Tordillos.
 Ventosa del Río Almar.
 Villar de Gallimazo.
 Zorita de la Frontera.

Cabeza del Caballo.	CURATOS de Entrada cuyos párrocos percibirán 1000 pe- setas y las fábricas 300.
La Peña.	
Vidola.	
Zarza de Pumareda.	
—	
Florida de Liebana.	
Golpejas.	
Parada de Arriba.	
San Pedro del Valle.	
Vega de Tirados.	
—	Aldeaseca de Alba.
Aldeavieja.	Ejeme.
Berrocal de Salvatierra.	Encinas de Arriba.
Campillo de Salvatierra.	Galiancho.
Montejo.	Martinamor.
Monterrubio de la Sierra.	Pedraza de Alba.
Salvatierra.	Pocilgas.
Mata de Ledesma.	Terradillos.
Robliza de Cojos.	Villagonzalo.
Vecinos.	—
Villalva de los Llanos.	Aldeatejada.
—	Carbajosa de la Sagrada.
Pelayos.	Cilleros el hondo.
Tala.	Las Torres.
—	Pelabravo.
Huerta.	—
—	Cabezabellosa.
Muñoz.	Gomecello.
Rinconada.	Moricos.
Sanchón de la Sagrada.	Orbada.
Tejeda.	Pajares.
—	Pedrosillo el Ralo.
Brincones.	Pitiegua.
Iruelos.	Villanueva de los Pavones
Sardón de los Frailes.	—
Trabanca.	Carbajosa de Armuña.
—	Castellanos de Villiquera.
Buenamadre.	Forfoleda.
Cubo de Don Sancho.	San Cristobal de la Cuesta
Pelarrodriguez.	Torresmenudas.
Peralajos de Arriba.	Valdunciel.
Sanchón de Robledo.	—
Villares de Yeltes.	Ballesa.
	—
	Aldearrodrigo.
	Añover del Tórmes.
	Campo de Ledesma.
	El Arco.

Juzbado.	Cabezuela.
San Pelayo.	Casafranca.
Villasdardo.	Fresno-Alándiga.
Zafron.	La Maya.
—	Palacios de Salvatierra.
Barbalos.	Pizarral de Salvatierra.
La Sierpe.	—
Naharrós de Matalayegua	Aldehuela de la Bóveda.
Navarredóna de Fuente-	Garcirrey.
santa.	—
Sandomingo.	Chagarcía-Medianero.
Fornadizo.	—
—	Aldealengua.
Arroyomuerto.	Cabrerizos.
Cabaco.	Coca de Peñarandilla.
Cereceda.	Córdovilla.
Cilleros de la Bastida.	Encinas de Abajo.
Madroñal.	Morínigo.
Molinillo.	Peñarandilla.
Nava de Francia.	San Morales.
Pinedas.	—
—	Aldeanueva de la Sierra.
Alconada.	Anaya de Huebra.
—	Berrocal de Huebra.
Fuentes de Masueco.	Peralejos de Solís.
Ucés.	—
Valsalabroso.	Ahigal de Villarino.
Villar de Ciervos.	El Groó.
—	Manzano.
Calzada de Don Diego.	—
Calzadilla.	Cerezal de Puertas.
Canillas de Abajo.	Escuernavacas.
Doñinos de Salamanca.	Espadaña.
El Pino.	Gema.
Galindo.	Pozos de Hinojo.
Quejigal.	Robledo Hermoso.
Zarapicos.	Villarmuerto.
—	—

Es copia:—*Dr. Pedro García Repila*, Secretario.

DECRETO DE APROBACION

del arreglo parroquial de la Diócesis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con fecha de ayer, el Decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Salamanca por auto definitivo del 31 de Diciembre de 1886.

Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publi-

carán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el *ECLESIAÍSTICO* de aquélla Diócesis.

Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.

Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.»

De Real Orden, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.—ALONSO MARTINEZ.—ILMO. SR. OBISPO DE SALAMANCA.



DON ALFONSO XIII

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION, REY
DE ESPAÑA; Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU ME-
NOR EDAD LA REINA REGENTE DEL REINO.

REVERENDO EN CRISTO PADRE OBISPO DE
SALAMANCA, Autoridades, Jueces, Corporaciones
y cualesquiera personas á quienes lo contenido en es-
ta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera
manera: Ya sabeis que en el artículo 24 del Concorda-
to celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Mar-
zo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publi-
có como ley del Estado en diez y siete de Octubre del
propio año, se dispuso, á fin de que se atienda al Culto
y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero
debido en todos los pueblos de la Península é Islas ad-
yacentes de esta Monarquía eminentemente Católica,
procediesen desde luego, en el modo y forma allí esta-
blecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reveren-
dos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación
de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabeis tambien que, para proceder en tan importan-
te materia con la posible uniformidad, y con el fin de
facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el
mismo Concordato, para que se lleve á efecto el Plan,
se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nun-
cio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de

tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legitimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervenció del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron, y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por mi Real decreto de veintiocho de Febrero último prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta mi Real Cédula auviliatoria; por la cual, devolviendoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan Beneficial, segun el tenor del auto definitivo de 31 de Diciembre último conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y

siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiese proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo 33 del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado; y así mismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites

dados á las parroquias, especialmente donde hubiere mas de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notario celo pastoral: *Primero:* Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de la Real Cédula de 3 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las Coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y mas particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo 14 y dos siguientes del Real

decreto de 15 de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que, en cuanto á vuestra Autoridad tocare, se cumpla y ejecute con tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al dia siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo 11 de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, segun lo allí expresado, y en el artículo 22 del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo

en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto: Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo 26 del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad; hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real decreto.

Quinto: Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla 9.^a de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias según está prevenido en el capítulo 16, sesión 23 *De Reformation* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo 2.^o de la

Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo 6.º de la misma Bula, y según la base 18 auxilien, en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legitima y por afectada causa reusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto: Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á los bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresa en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Sétimo: Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla 10.ª consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable que vá introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de

las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo: Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que ésta mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Yó la Reina Regente.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plán benefiicial parroquial, formado con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 36 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Salamanca debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

Salamanca. — Imp. de Oliva.